



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 10:00 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GENIS MARÍA CABANA FRAGOZO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FCMAG

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00251-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: KATLEEN LORELMIS CORONEL CAMARGO. Cédula de ciudadanía No. 1.065.577.789. T.P. N° 224.662 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

1.4.1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG:

Ausente.

II.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA.-

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En esta etapa advierte el Despacho, que se incurrió en un error por parte de la Secretaría de esta Corporación, el cual consistió en notificar al Municipio de Valledupar, cuando dicho ente no hace parte del presente asunto, pues no se indicó como demandado en el libelo demandatorio, ni mucho menos se ordenó su notificación en el auto admisorio.

En consecuencia, como el Municipio de Valledupar como tal no fue demandado en esta oportunidad, no debe hacer parte del presente asunto, y por ende no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda aportado al proceso.

Ahora, en atención a la inasistencia a la presente audiencia del apoderado del ente territorial en cuestión, se ordena por Secretaría, comunicarle dicha decisión.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

Aclarado lo anterior, el Despacho una vez revisadas todas y cada una de las demás actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia queda saneado el proceso hasta este momento.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

No hay excepciones por resolver como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá únicamente, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, pues como ya se indicó, la entidad demandada no dio contestación a la misma.

5.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

5.1.1. Relata la apoderada de la accionante, que ésta labora como docente de vinculación territorial departamental en el Municipio de Valledupar, ya que fue

nombrada por una entidad territorial, y pese a que en su historia laboral se muestra como docente nacional por un error humano, el mismo fue corregido por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar.

5.1.2. Agrega, que la señora GENIS MARÍA CABANA FRAGOZO elevó petición al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de retirar sus cesantías parciales para construcción de vivienda, siendo reconocidas mediante Resolución No. 000169 del 9 de abril de 2018, por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación; sin embargo aduce, que el valor ordenado no corresponde al total de la prestación a que tiene derecho su prohijada, toda vez que no se tuvo en cuenta el régimen aplicable.

5.1.3. Sostiene además, que para la liquidación de la cesantía, se aplicó de manera equivocada la fórmula de acumulados anuales sin retroactividad, establecida en la Ley 91 de 1989, causando un perjuicio económico a su mandante.

5.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nula o no, la Resolución No. 000169 del 9 de abril de 2018, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional, en lo referente al régimen de cesantía reconocido a la señora GENIS MARÍA CABANA FRAGOZO.

Para efectos de establecer lo anterior, se analizará si la actora tiene derecho a que se le reconozca el derecho al régimen prestacional de cesantías retroactivas establecida en la Ley 6 de 1945, en armonía con la Ley 344 de 1996 y demás normas complementarias y reglamentarias durante todo el tiempo laborado como docente.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se estudiará, si resulta procedente ordenar a la entidad accionada, a que corrija en su base de datos el tipo de vinculación y el régimen de cesantías aplicable a la señora CABANA FRAGOZO; asimismo que reconozca y pague a su favor, debidamente indexados, la diferencia de los valores dejados de pagar por la referida prestación.

Se le pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
- MINISTERIO PÚBLICO: También de acuerdo.

VI.- CONCILIACIÓN.-

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso invitar a las partes a conciliar sus diferencias, sin embargo ello no es posible como quiera que no se encuentra presente la parte demandada.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Decrétese la prueba documental solicitada por la parte demandante en el acápite de "DOCUMENTALES QUE SOLICITO", folio 4 vuelto de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

8.2. PARTE DEMANDADA -

Como quiera que no contestó la demanda, no solicitó la práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

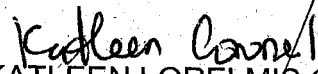
Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 19 de septiembre de 2019, a las 4:30 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia, instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:10 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO


KATLEEN LORELMIS CORONEL CAMARGO
APODERADA PARTE ACTORA